



## Modificación del IRPF por la Ley

Economía, 28/11/2012

**Hace poco entró en vigor la Ley 7/2012, del 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, la cual, modifica, entre otras disposiciones, la Ley 35/2006, del IRPF (artículo 3), en sus artículos 31.1, 39, y 98.1.**

Esto sonará a chino, porque nadie nos sabemos al dedillo, lo que dicen las leyes, o cuales son los artículos a tratar. Por lo que vamos a ir uno por uno.

En primer lugar, hablaremos del artículo 31.1, la modificación más polémica. Este artículo trata sobre las normas para la **determinación del rendimiento neto en estimación objetiva**. Para hablar de esto, vamos a entrar un poco en contexto.

Las personas físicas que desarrollan actividades económicas están sometidas a uno de estos tres regímenes:

- Estimación Directa Normal.- Estimación Directa Simplificada.- Estimación Objetiva.  
- Estimación Directa Normal.- Estimación Directa Simplificada.- Estimación Objetiva.

No vamos a entrar en la explicación del cálculo del rendimiento en cada modalidad, ni vamos a entrar en quienes deben someterse a una u otra. Lo único que debemos tener claro es, que la estimación directa calcula el rendimiento en base a los ingresos y a los gastos, y, la estimación objetiva, lo calcula en base a diferentes módulos establecidos por ley, en función de la actividad económica (personal empleado, potencia eléctrica, superficie del local, etc.).

La **estimación objetiva** nació en su día, como una solución para aquellos empresarios que no sabían o **no tenían capacidad para llevar una contabilidad**.

Entrando en materia, la primera modificación hace referencia a las normas de aplicación del método de estimación objetiva para determinadas actividades económicas, en concreto, el punto 3 del apartado 1 del artículo 31, es dónde se concentra la modificación de este artículo.

Este punto nos dice que **la estimación objetiva no puede aplicarse cuando concorra alguna circunstancia de las que se mencionan**. La mayoría de los puntos no han cambiado, sólo se modifican dos cosas.

El **límite de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior**, dónde se añade un inciso referente a los **transportes de mercancías por carretera y a los servicios de mudanzas**, que no se acogen al límite general de *450.000 euros*, si no, que se disminuye a *300.000 euros*, para estas actividades.

Y la otra modificación, la más polémica, es la inclusión de una letra e, que establece límites inferiores para determinadas actividades económicas.

¿Cuáles son los límites?

Se establece que no podrán aplicar estimación objetiva, si el volumen de los rendimientos íntegros del año inmediato anterior, procedentes de personas jurídicas o entidades en régimen de atribución de rentas, supere cualquiera de estas cantidades:

- 50.000 euros anuales, siempre que representen más del 50% del volumen total de rendimientos íntegros de dichas actividades. - 225.000 euros anuales. Es decir, que el **empresario que facture más de 50.000 euros anuales**, siempre que estos supongan más del **50% del total facturado** y los ingresos de dichas actividades, **no podrá aplicar la estimación objetiva**, quedando sometido a la estimación directa.

¿Qué actividades? Las que están **sujetas a un porcentaje de retención del 1% que determinan su rendimiento neto por estimación objetiva**. Estas actividades están recogidas en el [ARTÍCULO 95.6.2º](#) del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El **objetivo principal** de las modificaciones es la **prevención y la lucha contra el fraude**, ¿esta primera modificación es útil? En mi opinión, la *estimación objetiva es una bolsa de fraude obsoleta*. Actualmente, hoy por hoy, veo **necesario** que cualquier empresario lleve una **contabilidad**, ya no por obligatoriedad, si no, para un **mejor conocimiento** de tu negocio o **actividad económica**, tener las cuentas claras es algo **imprescindible para la supervivencia** y el crecimiento de los empresarios. Si sumamos a esto, **el avance en las nuevas tecnologías**, dejando a un lado programas más sofisticados, caros y complejos, existen muchos recursos, sencillos y baratos para llevar una contabilidad adecuada, o bien, la **facilidad al acceso de asesores** que nos lleven las obligaciones fiscales y las cuentas, creo que es factible el calculo del rendimiento neto de forma directa.

Esto es discriminatorio, dado que hay muchas **otras actividades**, que, son también **un agujero negro** para la Hacienda, y son muy capaces, de llevar unas cuentas claras. Mi opción sería eliminar totalmente la estimación objetiva, quizás, dejándola sólo en el régimen de la agricultura, ganadería y pesca.

En segundo lugar, el artículo 39 nos habla sobre las **ganancias patrimoniales no justificadas**, añadiendo un punto nuevo, el cual nos dice que se consideran ganancias de patrimonio no justificadas la tenencia, declaración o adquisición de bienes o derechos en el extranjero de los que no se haya informado en el plazo establecido, integrándose en la base liquidable general del periodo impositivo más antiguo entre los no prescritos, susceptible de regularización.

Y, por último, el artículo 98.1, que trata sobre el **borrador de la declaración**, cuya modificación es muy leve. Ahora no es el contribuyente quien podrá solicitar el borrador a la Administración, si no que es la Administración Tributaria quien podrá poner a disposición de los contribuyentes un borrador de la declaración, siempre que obtengan rentas procedentes exclusivamente de una serie de fuentes.

Asimismo, se cambia el orden de las fuentes, para dejar en la letra d) la imputación de rentas inmobiliarias y, añadir, "... y aquellas otras fuentes de renta que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con la información de la que pueda disponer en lo sucesivo la Administración tributaria, con los límites y condiciones señalados por el mismo.

Estos son los tres cambios que promueve el artículo 3.

¿Efectivas? ¿Qué creéis? En mi opinión, mucha jerga jurídica, en la cual no cambia nada significativamente efectivo para la lucha contra el fraude.

**Discriminación** de actividades que provoca más recelo que bien, atribuciones al Ministro que provocan **desconfianza** y la integración de los bienes o derechos que existan en el extranjero, que me provoca **desesperanza**, porque la teoría está bien, pero en la práctica, ¿Cómo se hará efectivo esto?

De corazón quiero que esto funcione, y mejore la recaudación tributaria, pero creo que en un país que ve el fraude como lo más normal del mundo, e incluso premia a los defraudadores, véase la "amnistía fiscal", **no hay cabida de una lucha contra el fraude efectiva, sin una sensibilización de la ciudadanía, empezando por los políticos, y persiguiendo y castigando, sea quien sea, al defraudador.**

**SARA PATRÓN.**

**Máster en Asesoría Fiscal.**

Licenciada en Administración de Empresas

Un artículo de SARA PATRÓN (@spg\_sara)

Coméntalo en Twitter: **#EcoNovelAntiFraude**

¿Quieres saber más? <http://economianovel.blogspot.com.es/>